



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120023465 DEL 10-02-2020**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **NELLY JOHANA GRANADOS**, en contra de la Resolución No. 20192120114785 del 14 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001504 del 15 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La señora **NELLY JOHANA GRANADOS**, identificado con C.C. No. 53.062.356, se inscribió para participar en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA en el empleo ofertado con código OPEC No. **60182**, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120139625 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 60182**, denominado Profesional, Grado 3, en la cual la señora **NELLY JOHANA GRANADOS** ocupó la segunda (2ª.) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 02 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **NELLY JOHANA GRANADOS**, indicando:

*“Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio no hay equivalencia por experiencia.”*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120001504 del 15 de febrero de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 22 de julio de 2019.

Dentro del término establecido en el artículo segundo del **Auto No. 20192120001504 del 15 de febrero de 2019**, la aspirante bajo el consecutivo No. 20196001004552 del 05 de noviembre de 2019, radicó ante la CNSC su escrito de defensa y contradicción.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120114785 del 14 de noviembre de 2019 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001504 del 15 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120139625 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **NELLY JOHANNA GRANADOS AVENDAÑO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.. (...)”*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante de la aspirante NELLY JOHANA GRANADOS, en contra de la Resolución No. 20192120114785 del 14 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001504 del 15 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de representante legal de la aspirante **NELLY JOHANA GRANADOS**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120114785 del 14 de noviembre de 2019.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”.* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120114785 del 14 de noviembre de 2019 fue notificada por Conducta Concluyente con la presentación del recurso de reposición radicado bajo el No. bajo el número 20196001105162 del 27 de noviembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de representante legal de la aspirante **NELLY JOHANA GRANADOS**, se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196001105162 del 27 de noviembre de 2019.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

*“(...)”*

*3.1 IRREGULARIDADES Y VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA PRESENTADOS CONTRA MI REPRESENTADA CON LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.*

*“(...)”*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante de la aspirante NELLY JOHANA GRANADOS, en contra de la Resolución No. 20192120114785 del 14 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001504 del 15 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*Así mismo, la CNSC reconoce que la falta de motivación y el no traslado de los soportes de la solicitud de exclusión vulneran el debido proceso y el derecho de defensa como consta en los siguientes autos donde la CNSC declara improcedente las exclusiones solicitadas por estas mismas razones:*

*(...)*

*En ese orden, la vulneración al debido proceso genera automáticamente la no procedencia de la exclusión por prevalencia del principio de la seguridad jurídica a favor del aspirante, como quiera, que ya caducó el termino de traslado de tales soportes de la solicitud de exclusión y no es este el momento para subsanar tal vulneración.*

*(...)*

*Por otra parte, se solicita a esa CNSC que tenga en cuenta a favor de mi representada el concepto y análisis efectuado por las entidades revisoras contratantes, que realizaron la revisión del perfil de mi representada y establecieron que es una persona apta para cumplir con el cargo convocado, decisión y elección que determinaron en la aspirante una esperanza y anhelo de acceder al cargo a proveer, ya que permitieron que avanzara hasta esta etapa del proceso por cumplir con el proceso de selección, para que luego, de una manera equivocada, desleal, sin fundamentos y sin ninguna consideración de su esfuerzo en el proceso, le manifestaran que no cumple con los requisitos exigidos, donde supuestamente, las dos entidades revisoras, asignaron a seis (6) funcionarios para ese trabajo de revisión, quienes en ambas etapas realizaron dicha verificación y consideraron que la concursante si cumplió con los mismos. Por lo tanto, no es posible, a estas alturas de la convocatoria que diga que no cumple.*

**3.2 CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL CARGO A PROVEER, AL IGUAL QUE EL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DENTRO LA CONVOCATORIA 436/2017/SENA POR PARTE DE LA ASPIRANTE NELLY JOHANA GRANADOS**

*(...)*

*En ese orden para requisitos mínimos la Universidad de Pamplona tuvo en cuenta los siguientes documentos, los cuales, bajo su amplia experiencia en esta clase proceso los consideró válidos, criterio que también comparte este representante y que compartió la misma CNSC cuando aprobó la lista de elegibles, así:*

*(...)*

*Sobre las funciones realizadas por la aspirante en el Banco de Bogotá, lo primero que tenemos que decir es que el cargo de analista jurídico en el Área de GCIA SOPORTE POSTVENTA corresponde a una actividad derivada del DERECHO área del conocimiento afín y relacionada con la formación y actividad exigida por la OPEC, en ese orden, todas las actividades derivadas del Derecho donde se hayan realizado, desarrollado y ejecutado acciones o verbos rectores establecidos en la OPEC serán relacionados o afines y tenidos como válidos para cumplir los requisitos.*

*Acotado lo anterior vemos que la concursante en el cargo de analista realizó las siguientes acciones que son similares, relacionadas y afines con las señaladas en la OPEC: Revisar, analizar, investigar, elaborar, solicitar, realizar, remitir, enviar, brindar, consultar, socializar, generar, cumplir, orientar, direccionar, coordinar, asesorar, soportar. Todas estas acciones o actividades fueron desarrolladas con el fin de llevar a cabo los procedimientos financieros y bancarios establecidos por la entidad, con el fin de brindar un mejor servicio a los clientes del banco. En tal sentido, por estar dirigidas a la efectividad de la labor bancaria hacia los clientes, todas estas labores realizadas por la aspirante se relacionan y son compatibles con las exigidas por la OPEC, por lo tanto, si son válidas y debe admitirse como experiencia relacionada para el cargo a proveer.*

*Por consiguiente decir que las funciones que la aspirante desempeñó en este cargo no son acordes para cumplir el requisito es desconfigurar totalmente la esencia del procedimiento de los procesos de selección para acceder a cargo públicos bajo esta modalidad de convocatoria pública como lo ha manifestado la Corte Constitucional.*

*(...)*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante de la aspirante NELLY JOHANA GRANADOS, en contra de la Resolución No. 20192120114785 del 14 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001504 del 15 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

---

*Ahora bien, atendiendo el primer argumento que esbozó la CNSC para sustentar la exclusión, se dice que la aspirante debe ser excluida porque en la certificación que aportó del Banco de Bogotá con el cargo como ANALISTA, no debe dársele validez porque en la misma no se especifica desde cuando la aspirante ha desempeñado ese cargo en dicha entidad, esto debido a que el registró en la certificación aparece la palabra EN LA ACTUALIDAD y que en vista de ese término no se tiene certeza desde cuando la aspirante es analista.*

*De la anterior valoración se puede decir que el funcionario de la CNSC que realizó la revisión del perfil de mi representada, hizo una interpretación completamente literal, clase de interpretación que esta proscrita para esta clase de procesos de convocatoria pública por méritos como lo viene enunciando la Corte Constitucional desde la Sentencia C499 del 2015. En ese orden, hay que entrar a valorar la certificación aportada del Banco de Bogotá para verificar primero si cumple con las formalidades que exige la norma en estos caso y segundo, si cumplidos los requisitos exigidos, se verifica si los mismos son acordes con el cargo a proveer.*

*(...)*

*El Cargo: Como Analista. Aquí es importante indicar que aunque en la certificación se diga que actualmente ella desempeña el cargo de analista, también hay que decir, que en la certificación no se especifica otro cargo que la aspirante haya realizado en esa entidad Bancaria, lo que quiere decir, que la aspirante durante ese tiempo de más de cinco años de actividad laboral con la entidad no ha desempeñado otro cargo sino el de ANALISTA, y las funciones demostradas has sido desempeñadas en ese mismo tiempo laborado.*

*Por consiguiente, al no existir otro cargo relacionado en la certificación, por el principio de sustracción de materia se debe inferir que el cargo laborado durante los cinco (5) años cuatro (4) meses y 15 días ha sido el de analista. Por lo tanto, se le debe dar aplicabilidad a lo sustancial por encima de lo formal en este caso, de no ser así, se estaría desconfigurando la esencia de los procesos de convocatorias públicas.*

*(...)*

*En ese orden, se ha logrado derruir ambos argumentos presentados en contra de mi representada para su exclusión, uno, el que se enunció en el auto de inicio de la actuación administrativa, donde quedó demostrado que las funciones realizadas por las aspirante si se relacionan con las exigidas en la OPEC, ya que se debe recordar, que, tanto la formación académica como la experiencia exigida para esta clase de cargos públicos, debe ser relacionada o afin, más no especifica Por esa razón, es que se diseñan los cargos públicos con unos requisitos de formación, funciones y experiencia relacionada bastante amplios para que no se limite el acceso a la administración en lo que tiene que ver con la oportunidad de acceder a cargos públicos. En ese orden, el aspirante debe demostrar que tiene una formación académica y una experiencia relacionada o afin con la exigida, más no una formación ni experiencia específica, porque de ser así, se le estaría vulnerando al concursante el derecho de igualdad y se le estaría limitando el acceso a la administración, al trabajo, lo cual resulta contrario al orden constitucional, por cuanto esa acción, tal como ya se dijo, vulnera el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos de carrera, porque serían requisitos que sólo podrían cumplir empleados que específicamente hayan laborado con anterioridad o que estén laborando en el cargo en convocado.*

*(...)*

*Es de anotar, que cuando la norma requiere que el aspirante demuestre actividades o acciones relacionadas, afines, similares o semejantes al cargo propuesto, está indicando que el concursante debe demostrar que haya realizado o desarrollado acciones relacionadas con las exigidas, más no acciones de la misma tipología o circunstancias de las indicadas en la OPEC. En ese sentido, se observa que la Comisión de Personal del SENA, desconociendo estos principios, está exigiendo que la aspirante debe haber realizado actividades específicas a las exigidas en la OPEC, exigencia totalmente vulnerativa, porque vulnera el derecho de igualdad y el acceso al trabajo como lo viene indicando el Alto Tribunal Constitucional que ha declarado tal apreciación como un acto proscrito por ir en contraía del fin constitucional de sobre los cargos públicos por convocatoria. En ese orden, y bajo tales parámetros fue que la Universidad de Pamplona y de Medellín le otorgaron validez a las funciones y actividades desempeñadas por la concursante y que están indicadas en las certificaciones laborales proferidas por el BANCO DE BOGOTÁ, siendo esta la apreciación y valoración correcta.*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante de la aspirante NELLY JOHANA GRANADOS, en contra de la Resolución No. 20192120114785 del 14 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001504 del 15 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

(...)

*En el caso que nos ocupa, dentro de los perfiles profesionales descrito en la OPEC 60182 , se tiene que la persona apta para desempeñar el cargo aludido (Certificar competencias laborales), puede ser un profesional en DERECHO, en tal sentido, se tendrán como válidas, también, todas aquellas actividades relacionadas con esa profesión donde haya realizado algunos de los verbos indicados en la OPEC, es decir, que tengan que ver o que hagan parte de las actividades desarrolladas por el profesional como ABOGADO, porque de no ser así, solo se exigiría una profesión específica y no se desgataría la administración incluyendo otras profesiones en la OPEC. Para este caso, la concursante es PROFESIONAL EN DERECHO ESPECIALIZADA EN DERECHO CONTRACTUAL, quien ha realizado; desarrollado, ejecutado, diseñado, coordinado, dirigido, actividades que tienen que ver con el perfil de su profesión en su entorno laboral y que, por ende, son afines con la parte laboral del cargo a proveer como es el de certificar competencias laborales (Tema Contractual y del Trabajo).*

*En efecto, en cuanto a la formación se refiere, al título profesional en DERECHO con título de post grado en ESPECIALIZACIÓN DE DERECHO CONTRACTUAL, que es una especialización en la misma área, está indicando que todas aquellas actividades realizadas en ocasión a su profesión y cargos derivados de la misma, por univocidad tienen que ver con la temática exigida por la OPEC, es decir, son formaciones académicas válidas para el cargo a proveer. En tal sentido, también lo son las actividades que la persona haya realizado en pro del desarrollo de su profesión.*

(...)

*Con base en el anterior concepto, surge una pregunta y es ¿Que profesionales están en la capacidad de realizar esta actividad? Y la respuesta sería cualquier profesional, porque cualquier profesional está en la capacidad de hacer un diagnóstico de empleo dependiendo del área que permita establecer si una persona o usuario que solicite el servicio de ser certificado en un oficio o actividad laboral se le pueda solicitar en el mismo. En ese orden, la certificación de competencias laborales, no es más, que poder identificar las habilidades que los usuarios demuestren ante el funcionario que los analiza y los valora, y así poder indicar si la persona es conocedora e idónea del arte que dice saber hacer. En ese orden, cualquier persona con formación profesional puede realizar esta actividad porque dentro de su formación adquiere esa clase de habilidades.*

*Del mismo modo, surge otro cuestionamiento y es ¿Estaría en capacidad de certificar competencias laborales una persona formada como profesional en el área del DERECHO y ESPECIALIDAD EN DERECHO CONTRACTUAL, experta en análisis financiero y contractualidad? la respuesta a ello sería que sí, porque al el ABOGADO se le forma para detectar, identificar, analizar, interpretar, cuestionar, realizar procesos resolutivos que tengan que ver con el hacer y comportamiento social de las personas, en ese caso, estaría más que calificada mi representada para desempeñar el cargo a proveer.*

(...)

*Acotado lo anterior, es desacertado indicar que la certificación del BANCO DE BOGOTÁ de fecha 05/09/2017 no cumple con los requisitos mínimos que exige la OPEC No. 60182, donde es todo lo contrario, como quiera, que la certificación si demuestra que las actividades y/o funciones que desempeñó la concursante en el cargo como PROFESIONAL EN DERECHO con la entidad BANCO DE BOGOTÁ en el cargo de ANALISTA JURÍDICO, si son acordes y similares a las exigidas por la OPEC y que, además, al no estar relacionado otro cargo en la certificación se infiere que el cargo que ha laborado ha sido como analista.*

*Cabe resaltar que la experiencia puede ser demostrada por medio de cualquier medio idóneo legal que le permita al concursante demostrar sus habilidades, conocimientos, competencias, aptitudes y experiencias para el cargo a proveer. En ese sentido, la aspirante hasta la fecha de la certificación laboraba en el BANCO DE BOGOTÁ en el cargo como ANALISTA, exaltando por demás, la calidad del servicio prestado y que este consistió en realizar actividades que tuvieron que ver con la observación, identificación de las anomalías presentadas entre las inconsistencias bancarias entre clientes con el banco, es decir, acciones o actividades afines con las de la OPEC que la hacen apta para certificar competencias laborales.*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante de la aspirante NELLY JOHANA GRANADOS, en contra de la Resolución No. 20192120114785 del 14 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001504 del 15 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*En tal razón, la experiencia adquirida por mi representada en BANCO DE BOGOTÁ, es completamente válida, por ser una actividad relacionada o afín con la exigida para el cargo a proveer dentro de la OPEC 60182 y además, el cargo desempeñado durante los más de cinco años fue como ANALISTA.*

*(...)*

*Realizada la anterior comparación, se observa claramente que las funciones desempeñadas y demostradas por la concursante son similares y afines con las exigidas por la OPEC 60182. Por lo tanto se concluye que durante su desempeño laboral, la aspirante si ha realizado funciones y/o actividades afines que permiten inferir razonablemente que mi representada es una persona apta, e idónea para ocupar el cargo convocado según el turno de la lista.*

*En ese entendido, mi prohijada está más que calificada para desempeñar el cargo convocado, como quiera, que la persona que deba desempeñarse en dicho cargo de certificación de competencias laborales, debe haber realizado actividades afines o relacionadas tales como realizar, identificar, revisar, aplicar, asesorar, determinar, gestionar, ejecutar, resolver, proyectar, entre otras, las cuales a simple vista ha realizado la concursante.*

*Acotado lo anterior, es claro que mi representada si es una persona idónea y apta para desempeñar el cargo como PROFESIONAL GRADO 3 en lo que tiene que ver con la labor a realizar en este caso, para certificar competencias laborales. Lo anterior en vista, que mi representada, cuenta con la formación capacitación y experiencia para desempeñar dicho cargo a proveer.*

*Por lo anterior, no le asiste entonces razón a la Comisión de Personal, ni tampoco a la Comisión Nacional en argumentar, que las funciones registradas en las certificaciones laborales aportadas por la concursante no guardan relación con las funciones exigidas por la OPEC y mucho menos que dicha certificación no puede ser valorada porque no cumple con el requisito del cargo, aseveración totalmente desvirtuada con el análisis antes expuesto.*

*(...)*

*Sobre lo anterior, la CNSC tiene sentando que la experiencia relacionada debe ser afín con las actividades o acciones que el aspirante haya realizado en los cargos y actividades demostradas y no se puede exigir que esa acción o actividad afín, deba haber sido realizada dentro de unas de las actividades que refiere o exige la OPEC. Sobre ello son innumerables las resoluciones que la misma CNSC ha producido al respecto y que reconoce, que lo importante de un aspirante para acceder a un cargo público es que sea una persona calificada apta y que tenga los conocimientos y demuestre una experiencia relacionada más no específica, de la cual permita inferir que si puede desempeñar dicho cargo.*

*A manera de referencia traigo acotación algunas de esas resoluciones donde la CNSC comparte el anterior criterio.*

*RESOLUCIÓN DE RECHAZO POR IMPROCEDENCIA DE LA EXCLUSIÓN No. CNSC-20192120012255 de fecha 28/02/2019.*

*RESOLUCIÓN DE NO EXCLUSIÓN No. CNSC-20192120101115 de fecha 13/09/2019.*

*RESOLUCIÓN DE NO EXCLUSIÓN No. CNSC - 20192120105155 de fecha 26/09/2019.*

*RESOLUCIÓN RECHAZO POR IMPROCEDENTE DE LA EXCLUSIÓN No. CNSC - 20192120010215 del 20-02-2019 de fecha 20/02/2019.*

*RESOLUCIÓN DE NO EXCLUSIÓN No. CNSC - 20192120104415 de fecha 24/09/2019.*

*RESOLUCIÓN DE RECHAZO POR IMPROCEDENTE DE LA EXCLUSIÓN No. 20192120012255 de fecha 28-02-2019.*

*RESOLUCIÓN DE NO EXCLUSIÓN No. CNSC-20192120084285 de fecha 19/06/2019.*

*RESOLUCIÓN DE RECHAZO POR IMPROCEDENTE DE LA 20192120086035 de fecha 04/07/2019.*

*RESOLUCIÓN DE RECHAZO POR IMPROCEDENTE DE LA 20192120089095 de fecha 25/07/2019.*

*RESOLUCIÓN DE RECHAZO POR IMPROCEDENTE DE LA 20192120091605 de fecha 06/08/2019.*

*Todas las anteriores resoluciones son algunos ejemplos de casos similares al de mi representada, donde la CNSC aplicando su precedente y una correcta interpretación de la*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante de la aspirante NELLY JOHANA GRANADOS, en contra de la Resolución No. 20192120114785 del 14 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001504 del 15 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*norma, declaró las improcedencias de las solicitudes de exclusión, por considerar, que se había desconocido lo sustancial de lo formal, y además, que se había aplicado una valoración de experiencia específica más no relacionada o afín, como le ocurre a mi representada.*

*En el caso de mi representada, se debe dar aplicabilidad a este mismo principio, donde de la formación académica y de la experiencia laboral, se debe deducir la calidad de la formación capacidad para ejercer el cargo a proveer, esto del título obtenido y presentado a la convocatoria, en este caso donde la aspirante muestra su formación como profesional en DERECHO y actividad laboral como analista. Por consiguiente, es desacertado afirmar que mi representada no tiene la experiencia válida para desempeñar el cargo convocado.*

*(...)*

*En ese orden, vemos que los documentos aportados por la aspirante NELLY JOHANNA GRANADOS AVENDAÑO, sí cumplen con los requisitos exigidos por la norma y la convocatoria 436/2017/SENA según lo exigido en la OPEC 60182. Por consiguiente, no es procedente la exclusión impetrada por la Comisión Nacional en este caso, toda vez que, se demostró razonablemente, que la misma fue una solicitud de exclusión no motivada, sesgada, no acorde con la realidad, errada, desacertada, arbitraria y violatoria de los derechos fundamentales de la aspirante al igual que la decisión recurrida, ya que, a simple vista, se observa una actuación, no acorde con el ejercicio y criterio profesional de los funcionarios que revisaron.*

*Por lo anterior, se concluye entonces que la aspirante NELLY JOHANNA GRANADOS AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.062.356 de Bogotá, SI ACREDITÓ satisfactoriamente los requisitos de educación, formación, conocimiento y experiencia relacionada establecidos para el empleo identificado en la OPEC No. 60182 de la Convocatoria No. 436 de 2017/SENA para acceder al cargo denominado Profesional Grado 3 para certificar competencias laborales. (...)" (sic)*

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, solicitó a la CNSC:

*“Por consiguiente, se solicita muy respetuosamente a la CNSC que con la decisión a seguir se revoque la resolución confutada el procedimiento y declare improcedente la exclusión en contra de mi representada, y en su lugar, confirme la resolución de lista de elegibles en la posición y condición de elegible en la lista como SEGUNDO (20) PUESTO a mi prohijada, para que continúe con el proceso de selección en la convocatoria referida y, en caso tal, de que, quien haya ocupado el primer puesto de la lista no se haya posesionado o haya renunciado o no haya podido cumplir con el cargo referido, se proceda entonces a realizar el respectivo nombrado a mi prohijada como la siguiente de la lista.”*

#### **V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este aspecto, mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante de la aspirante NELLY JOHANA GRANADOS, en contra de la Resolución No. 20192120114785 del 14 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001504 del 15 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorio, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*".

Partiendo de lo anterior, frente a la manifestación esgrimida por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de representante legal de la aspirante **NELLY JOHANA GRANADOS**, referente a la motivación de la solicitud de exclusión, se resalta que la garantía de conocer las decisiones de las autoridades, y así controvertir aquellas con las que no están de acuerdo, es un derecho con el que cuentan los ciudadanos, en consonancia con los principios de democracia y de legalidad y el derecho al debido proceso.

En este punto, es de anotar que la motivación del Auto de trámite expedido bajo el No. **20192120001504 del 15 de febrero de 2019**, dio inicio a una actuación administrativa consiste en verificar el cumplimiento por parte de la señora **GRANADOS** de los requisitos mínimos establecidos por el empleo al cual aspiró en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, análisis que partió de la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA, quien para el efecto señaló: "*Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio. no hay equivalencia por experiencia.*"

En tal orden, se surtió el procedimiento definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005, que contempla:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al interesado, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

El Auto No **CNSC-20192120001504 del 15 de febrero de 2019**, contiene disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa; por lo que la motivación acusada, se presenta en la decisión que define la situación del aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento las pruebas aportadas por la Comisión de Personal y el interesado.

Por lo anterior, el Despacho manifiesta que, frente a las solicitudes de exclusión presentadas en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA desarrollado por la CNSC, operó el concepto de "razón suficiente", por lo que la motivación del auto de trámite, presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal.

Frente al argumento indicado por el apoderado relacionado con la "*provocación de esperanza y anhelo de acceder al cargo a proveer*" observando que este se refiere a la procedencia de la solicitud de exclusión, se resalta que las reglas del concurso fueron debidamente comunicadas a los aspirantes a través del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, precepto que en su artículo 54 dispone:

*"(...) SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante de la aspirante NELLY JOHANA GRANADOS, en contra de la Resolución No. 20192120114785 del 14 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001504 del 15 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

*La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo."*

Por su parte el numeral 8 del artículo 13 indico:

*"(...) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)"*

De acuerdo a lo anterior, es claro que las solicitudes de exclusión están reglamentadas por el acuerdo general de la convocatoria, situación de la cual, la aspirante tuvo conocimiento previo al ingreso al proceso de selección y aceptó todas las condiciones contenidas, razón por la cual no se puede evocar la generación de una expectativa, puesto que la señora **NELLY JOHANA GRANADOS** era conocedora de todos los procesos reglamentarios de la convocatoria.

Superados estos aspectos, frente al cumplimiento de los requisitos se encuentra que la señora **NELLY JOHANA GRANADOS** se inscribió al proceso de selección, al empleo **Instructor, Código 3010, Grado 1**, ofertado bajo el código **OPEC No. 60182**, el cual establece como requisitos mínimos de estudios y experiencia, los siguientes:

*"Estudio: "Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley. "*

*Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.*

En la revisión de los soportes allegados al aplicativo SIMO, se observa que la aspirante con su inscripción allegó **Título profesional de ABOGADA y título de especialización en Derecho Contractual**, documentos válidos para cumplir el requisito mínimo de educación del empleo código OPEC No. **60182**.

De otra parte, frente al requisito de experiencia, vemos que la **señora GRANADOS**, allegó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Certificación expedida por el Banco de Bogotá, desde el 20 de abril de 2012, desempeñándose ACTUALMENTE el cargo de ANALISTA.

Revisada las funciones de la certificación anteriormente relacionadas, y atendiendo a los argumentos del recurrente, se realizará un cuadro comparativo entre las funciones definidas por el empleo OPEC No. **60182** y las funciones realizadas por la aspirante, así:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 60182	FUNCIONES Realizadas en el Banco de Bogotá
<ul style="list-style-type: none"> <li>Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.</li> <li>Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.</li> <li>Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Revisar los expedientes asignados en la herramienta de radicación.</li> <li>Analizar e interpretar las reclamaciones recibidas por los entes externos para establecer la intencionalidad de las quejas y/o solicitudes presentadas por los clientes.</li> <li>Investigar la reclamación recibida en los diferentes aplicativos del Banco, dando solución definitiva a las inquietudes planteadas por el cliente o por los Entes Externos.</li> <li>Elaborar la comunicación y enviarla a la Gerencia Jurídica (cuando se requiera concepto de dicha Gerencia), adjuntando copia del reclamo con sus respectivos soportes.</li> <li>Solicitar a las áreas gestoras (en los casos de fraude) el envío de la documentación requerida para el Departamento de Seguridad.</li> </ul>

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante de la aspirante NELLY JOHANA GRANADOS, en contra de la Resolución No. 20192120114785 del 14 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001504 del 15 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

- |  |   |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.</li> <li>• Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.</li> <li>• Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.</li> <li>• Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.</li> <li>• Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.</li> <li>• Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.</li> <li>• Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.</li> <li>• Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.</li> <li>• Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol- SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Revisar la documentación correspondiente de solicitudes por concepto de fraudes y realizar la respectiva activación en el flujo de seguridad.</li> <li>• Solicitar información a las áreas gestoras del Banco únicamente en los casos en que no se haya encontrado lo solicitado en los aplicativos asignados y que sea requerida para complementar la respuesta.</li> <li>• Realizar seguimiento a las solicitudes enviadas para obtener la información requerida.</li> <li>• Escalar con el Líder de la célula de requerimientos prioritarios o con el Jefe Post Venta Banca Personas los casos en que no se haya recibido la información por las áreas gestoras teniendo en cuenta los Acuerdos de Servicios establecidos.</li> <li>• Analizar las decisiones recibidas por el Defensor del Consumidor Financiero, en caso de que sea a favor del Banco cerrar el expediente; en caso de que la decisión sea a favor del cliente debe informar al Líder o al Jefe Soporte Postventa Banca Personas con el fin de evaluar la viabilidad de dar trámite a las recomendaciones del ente externo.</li> <li>• Elaborar los proyectos de respuesta garantizando que la información sea correcta, precisa, completa, oportuna y comprensible (de acuerdo a la Circular Básica Jurídica 029 de 2014) junto con los documentos que respalden las afirmaciones o conclusiones que sustenten la posición del Banco.</li> <li>• Remitir a la secretaria general del banco las respuestas y solicitudes de prórroga dirigidas a la Superintendencia Financiera para que sean suscritas por el secretario general.</li> <li>• Cerrar los Expedientes SAC diariamente con las respuestas finales y sin exceder el tiempo legal establecido y tiempos establecidos por los entes de control.</li> <li>• Realizar las solicitudes de prórrogas de la Superintendencia Financiera, Defensoría del consumidor financiero y derechos de petición (en los casos que sea necesario).</li> <li>• Enviar al cliente y/o a los Entes Externos las respuestas generadas de acuerdo a su queja, reclamo o solicitud.</li> <li>• Brindar soporte o asesoría de la respuesta al cliente cuando este lo requiera o al interior del Banco como apoyo para la resolución de los casos.</li> <li>• Consultar y socializar al equipo requerimientos prioritarios y al jefe de banca personas las actualizaciones de las normas expedidas por el Gobierno Nacional y la Superintendencia Financiera, así mismo estar informado sobre los procedimientos y políticas del Banco emitidas a través de manuales y circulares las cuales son necesarias para el desempeño de sus funciones.</li> <li>• Generar los alcances a las respuestas cuando el Defensor del consumidor financiero ó la Superintendencia Financiera requiera nuevamente.</li> <li>• Cumplir con las políticas internas y los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Defensoría del Consumidor Financiero para la atención de las solicitudes, quejas y/o reclamos.</li> <li>• Atender de manera oportuna los requerimientos solicitados por la Gerencia Jurídica, en relación a las acciones de tutelas y acciones de protección al consumidor interpuestas por los clientes y/o usuarios contra el Banco.</li> <li>• Atender de manera oportuna las quejas trasladadas por la revisoría fiscal del banco.</li> </ul> |
|--|---|

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante de la aspirante NELLY JOHANA GRANADOS, en contra de la Resolución No. 20192120114785 del 14 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001504 del 15 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Soportar y brindar asesoría jurídica dentro de la GSPV.</li> <li>• Realizar demás funciones asignadas por el Líder.</li> </ul>
--	---

Como puede observarse, las funciones del empleo a proveer requieren una experiencia relacionada con el área de certificación de competencias laborales, ejecutando funciones como: *"Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales, Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales, Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales e Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales"*, entre otras; por su parte la aspirante acredita experiencia laboral relacionada con temáticas financieras y monetarias propias del funcionamiento de una entidad bancaria, las cuales no presentan relación con la certificación de competencias laborales.

Por su parte la aspirante en el recurso de reposición, hace alusión a la relación de funciones transversales como: *"Revisar los expedientes asignados en la herramienta de radicación, Elaborar los proyectos de respuesta garantizando que la información sea correcta y Realizar seguimiento a las solicitudes enviadas"*, siendo necesario indicar que la ejecución de las funciones transversales deberían ejecutarse respecto del área de desempeño y al propósito principal del empleo, esto es *certificación de competencias laborales*, de lo cual no se evidencia un conocimiento y experiencia relacionada con el área de *certificación de competencias laborales* para atender dichas funciones transversales.

Es menester puntualizar que la relación funcional no se configura desde un paralelo en la composición gramatical de las actividades esenciales asignadas entre cargos, esta concordancia se establece en tanto exista una similitud en el desarrollo de actividades dentro de un área o proceso organizacional, toda vez que, si bien pueden ser presentadas funciones fieles en sus términos, el objeto sobre el que recae su ejecución no presenta relación.

De esta manera, la evaluación de competencias laborales es el proceso por medio del cual un evaluador recoge evidencias de desempeño, producto y conocimiento de una persona con el fin de determinar su nivel de competencia (básico, intermedio o avanzado), para desempeñar una función productiva, centrándose en el desempeño real de las personas y con base en un referente que es la Norma de Competencia Laboral y/o el esquema de certificación.<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la finalidad del empleo busca el desarrollo del *proceso de gestión de certificación de competencias laborales*, es entonces que la experiencia aportada por la aspirante, no guarda relación con el empleo al que se inscribió el aspirante y por tanto no cumple con el requisito de experiencia relacionada.

Frente al argumento relacionado con la afirmación de *"ACTUALMENTE"*, presente en la certificación emitida por el Banco de Bogotá, es necesario aclararle que el documento en cuestión únicamente establece que la aspirante se encuentra vinculada a la entidad desde el 20 de abril de 2012 y que *"en la actualidad"* ejerce el cargo de *"Analista"*, sin tener la posibilidad de establecer la fecha a partir de la cual ejercer como analista en el Banco de Bogotá.

La contrariedad radica en que al momento de precisarse los cargos y funciones desempeñadas, el certificado únicamente hace mención del cargo que *"en la actualidad"* (al momento de la expedición de la certificación) ocupa el aspirante, sin dejar claridad del momento en el cual inició a desempeñar dicho cargo, o si ese ha sido el único cargo desempeñado.

La ambigüedad anterior se ve reflejada en que la aspirante pudo haber desempeñado un empleo de nivel inferior, y después haber sido reubicado en el empleo que ocupaba *"actualmente"*, también pudo ocurrir que el aspirante laborara en un empleo con funciones distintas a las enunciadas por la OPEC, y luego haber sido reubicado en el empleo que ocupaba *"actualmente"*.

De igual manera, la expresión *actualmente* que se indica en la certificación aportada, cierra de tajo la posibilidad de realizar una lectura en la cual se entienda, que la aspirante se encuentra desempeñando desde su vinculación el empleo descrito, pues para esos efectos, habría sido suficiente indicar que se encontraba vinculada en el cargo de ANALISTA, desde el 20 de abril de 2012, por lo que la expresión *actualmente*, necesariamente conlleva a establecer que hay un evento que modifica las condiciones en las cuales se produjo su vinculación, y que *actualmente* el cargo desempeñado podría no ser el mismo.

Esta disposición reglamentaria ha de ser interpretada de conformidad con las manifestaciones dadas por los organismos judiciales, muestra de ello se evidencia en el pronunciamiento del Consejo de Estado en el expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013, donde estimó que no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, así:

<sup>1</sup> <http://www.sena.edu.co/es-co/formacion/Paginas/Evaluación-y-Certificación-por-competencias-laborales.aspx>

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante de la aspirante NELLY JOHANA GRANADOS, en contra de la Resolución No. 20192120114785 del 14 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001504 del 15 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**"(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...)".**

Bajo esas consideraciones resulta inviable la validación del certificado de experiencia expedido por el Banco de Bogotá al no satisfacer los criterios establecidos en la normatividad del concurso.

En cuanto a los argumentos esgrimidos en los cuales se indica que frente a algunos casos de otros aspirantes se aplicaron criterios diferentes, se hace necesario aclarar, que la experiencia exigida de ninguna manera se solicita específica, sin embargo la relación funcional no se configura desde un paralelo en la composición gramatical de las actividades esenciales asignadas entre cargos, como lo indica en el recurso de reposición, esta concordancia se establece en tanto exista una similitud en el desarrollo de actividades dentro de un área o proceso organizacional, de las cuales se puede verificar la similitud y relación.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20192120114785 del 14 de noviembre de 2019, **confirmando la exclusión** de la señora **NELLY JOHANA GRANADOS** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120139625 17 de octubre de 2018** y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer** y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20192120114785 del 14 de noviembre de 2019, relacionada a la exclusión de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No. 20182120139625 17 de octubre de 2018** para proveer una (1) vacante del empleo No. **60182**, denominado Profesional, Grado 3, así como del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA a la señora **NELLY JOHANA GRANADOS**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **NELLY JOHANA GRANADOS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección [johannagranados\\_81@hotmail.com](mailto:johannagranados_81@hotmail.com) y a su apoderado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** al correo electrónico: [carklosjulio@hotmail.com](mailto:carklosjulio@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

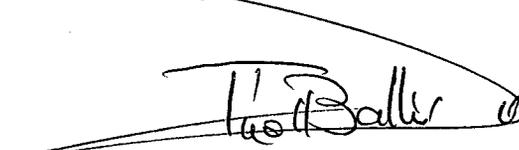
**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 10 de febrero de 2020

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado